

I. MATERIA:

Se solicita opinión respecto a si una Agencia General, que cuenta con licencia expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, puede ser autorizada por la Administración Aduanera como representante en el país de un transportista marítimo y tener la condición de Operador de Comercio Exterior.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 707, declaran de interés nacional la prestación eficiente, oportuna, rápida y económica, de la actividad de las Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres y empresas de cooperativa de estiba y desestiba.
- Decreto Supremo N° 010-99-MTC, que aprobó el Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, en adelante Reglamento del Decreto Legislativo N° 707.
- Procedimiento de Autorización y Acreditación de Operadores INTA.PG.24 versión 2, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 236-2008-SUNAT/A y sus modificatorias, en adelante Procedimiento INTA-PG.24.

III. ANÁLISIS:

Antes de efectuar el análisis de la consulta formulada, debemos precisar que, de conformidad con el artículo 15° de la LGA, son Operadores de Comercio Exterior entre otros sujetos los despachadores de aduana, **transportistas o sus representantes**, agentes de carga internacional y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en el presente Decreto Legislativo sin excepción alguna.

La actuación de los Operadores de Comercio Exterior en las circunscripciones aduaneras de la república se realiza de acuerdo con las autorizaciones que otorga la Aduana previo cumplimiento de los requisitos establecidos, conforme lo señalado en los artículos 12° y 14° del RLGA.

En ese contexto, la Administración Aduanera autoriza como Operadores de Comercio Exterior a los transportistas o sus representantes una vez que cumplan los requisitos señalados en los artículos 36° y 37° del RLGA. Dicha calificación los faculta para efectuar los trámites aduaneros de su competencia, asumiendo en su calidad de Operadores las obligaciones generales; establecidas en el artículo 16° de la LGA que en caso de incumplimiento configuran las infracciones establecidas en el artículo 192° inciso a) de la misma norma, sancionadas con multas, además en su condición de transportistas o sus representantes tienen obligaciones específicas cuyo incumplimiento también acarrea sanciones, conforme lo establecido en los artículos 27° y 192° inciso d) de la LGA.

Una vez definido los alcances de la condición de Operador, a fin de absolver la consulta formulada corresponde determinar:

3085

1. Si una Agencia General puede ser autorizada como Operador de Comercio Exterior para intervenir en los trámites aduaneros en representación de una empresa transportista.
2. De ser posible dicha intervención qué requisitos deberá cumplir para ser autorizada como Operador de Comercio Exterior por la Administración Aduanera.

1. La Agencia General como representante del transportista marítimo.

Respecto a las Agencias Generales la LGA y su Reglamento omiten cualquier referencia limitándose a definir como un Operador de Comercio Exterior al transportista o su representante, a quienes se le exige "la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones" (artículo 26° de la LGA), además de los requisitos documentarios y de infraestructura que establecen respectivamente los artículos 36° y 37° del RLGA, entre los que se encuentra "en el caso del representante del transportista marítimo (...) copia de la autorización expedida por la Autoridad Portuaria Nacional".

Sin embargo, el Procedimiento INTA.PG.24 cuando regula la autorización para los Operadores de Comercio Exterior al referirse a los representantes de los transportistas omite mencionar a la Agencia General y señala taxativamente que las Agencias Marítimas son representantes en el país de los transportistas marítimos¹.

En ese sentido estando prevista en la normatividad aduanera la representación del transportista por el Agente Marítimo y no por el Agente General, corresponde determinar si existe alguna norma reguladora del tráfico marítimo que fije su participación. Al respecto el Decreto Legislativo N° 707 y su Reglamento, son las normas que regulan la actividad de las Agencias Generales, Agencias Marítimas, Agencias Fluviales, Agencias Lacustres Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, señalando cuáles son sus requisitos y facultades.

En ese marco legal el Reglamento del Decreto Legislativo N° 707, define en su artículo 4° a las Agencias Generales como "persona jurídicas constituidas en el país con arreglo a ley, que actúan en el Perú por cuenta de un Principal, y que se encuentran vinculadas a éste por un contrato de comisión mercantil", estableciendo en el artículo 5° sus facultades:

"Artículo 5.- Las Agencias Generales, actuando por cuenta de su Principal, pueden ejercer una o más de las siguientes actividades:

- a) Contratar los cargamentos que su Principal requiera transportar al puerto o puertos de destino;
- b) **Designar a las Agencias Marítimas o Agencias Fluviales o Agencias Lacustres y/o Empresas de Estiba en los puertos nacionales donde arriben las naves de su Principal; y**
- c) **Otras que le encomiende su Principal".**

De una primera lectura se desprende que no hay ninguna mención taxativa a actividades directamente vinculadas a la actividad aduanera a cargo de las Agencias Generales, salvo que éstas se entiendan comprendidas en el inciso c) del mencionado artículo 5° como las "otras que le encomiende su principal", en este caso el transportista, estableciéndose en cambio la facultad de estas Agencia de designar Agentes marítimos.

¹El literal a) numeral 1 de la sección VI del Procedimiento INTA.PG.24 establece que: "En el presente procedimiento se consideran operadores de comercio exterior autorizados o acreditados ante la SUNAT los siguientes:

a) Transportistas o sus representantes en el país. Pueden ser marítimos, fluviales, lacustres, aéreos o terrestres. Las agencias marítimas, fluviales o lacustres son representantes en el país de los transportistas marítimos, fluviales o lacustres, respectivamente."

El mismo Reglamento se ocupa en el artículo 6° de las Agencias Marítimas señalando lo siguiente:

"Artículo 6.- Las Agencias Marítimas, Agencias Fluviales y Agencias Lacustres, son personas jurídicas constituidas en el país conforme a ley, que, **por cuenta o delegación del capitán, propietario, armador, fletador u operador de nave mercante o Agencia General se encuentran en capacidad de cumplir una o varias de las siguientes actividades:**

a) Operaciones de recepción, despacho y avituallamiento de naves mercantes y de pasajeros; trámites para el movimiento de tripulación, pasajeros y carga; y, en general, **atender a las naves en todos sus requerimientos desde su recepción hasta el zarpe de las mismas;**

b) Operaciones portuarias conexas a las indicadas en el inciso precedente;

c) Practicar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones;

d) Emitir, firmar y cancelar, por cuenta y en nombre de sus principales, los conocimientos de embarque y demás documentos pertinentes.

e) Designar a las empresas de estiba, en los puertos nacionales donde arriben las naves mercantes que agencien; y,

f) Otras que pudiera encomendarle el capitán propietario, armador, fletador u operador de la nave o el Agente General.

Del análisis del artículo precitado queda evidenciado que las Agencias Marítimas pueden actuar en representación de los transportistas o de los Agentes Generales que estos designen atendiendo todos los requerimientos de las naves "desde su recepción hasta el zarpe de las mismas" incluyendo trámites para el movimiento de carga, operaciones portuarias, emisión, firma y cancelación de conocimientos de embarque y demás documentos, conceptos que abarcan toda la actividad de competencia de la administración aduanera, a cuyas disposiciones debe dar cumplimiento.

En ese contexto, de la literalidad de las normas precitadas se colige que tanto la Agencia General o la Agencia Marítima pueden representar válidamente al transportista, lo que se confirma en los artículos 23°, 24° y 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 707 que exigen a ambos requisitos comunes para la emisión de la licencia que otorga la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Dirección General), sin embargo el propio Reglamento se encarga de solucionar esta antinomia cuando en su artículo 7° señala que **"Toda nave mercante de bandera, nacional o extranjera, estará obligatoriamente representada por una Agencia Marítima, Fluvial o Lacustre, según corresponda y debidamente autorizada por la Dirección General, en los puertos de la República donde arribe, la que tendrá la calidad de representante del capitán, propietario, armador, fletador u operador de la nave que agencie"**, con lo que consagra de manera obligatoria la representación de los transportistas a cargo de las Agencias Marítimas.

Dicha representación se encuentra regulada en el artículo 36° del mismo Reglamento el cual establece la responsabilidad solidaria de las Agencias Marítimas "con el Principal o Agente General, según corresponda, ante la Dirección General y otras Autoridades Competentes por el pago de las multas por las infracciones que cometan en el ejercicio de las actividades para las cuales han sido autorizadas" lo que significa mayores garantías para la administración. De la lectura de esta norma también queda precisada la participación del Agente Marítimo como representante del transportista ante las autoridades competentes,

SUNAT para el caso de las actividades aduaneras, representación que puede emanar directamente del transportista o de un Agente General autorizado por éste.

Por lo expuesto, de un análisis sistemático por ubicación², del Reglamento del Decreto Legislativo N° 707, que regula la participación de los Agentes Generales y Agentes Marítimos, se deduce que la representación de los transportistas frente a las autoridades aduaneras está a cargo únicamente de las Agencias marítimas, limitándose la participación de los Agentes Generales a una intermediación entre los transportistas y aquellos.

2. Requisitos para autorizar al Agente General como representante del transportista.

De conformidad a lo señalado en el acápite precedente si bien el Agente General tiene facultades de representación del transportista en el país, éstas no incluyen las referidas a obligaciones aduaneras cuyo cumplimiento es responsabilidad de los propios transportistas o de los Agentes Marítimos.

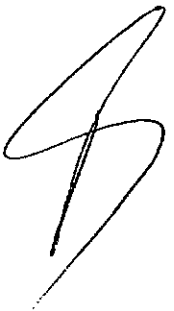
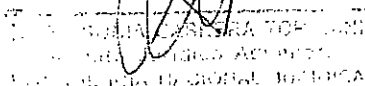
En ese sentido la autorización que otorga la Aduana para actuar como Operador de Comercio Exterior en las circunscripciones aduaneras de la república, de conformidad con el artículo 12° de la LGA, en el caso de representantes del transportistas en la vía marítima sólo se otorga a los Agentes Marítimos, debiendo ser éstos quienes acrediten los requisitos de infraestructura y documentarios correspondientes, entre ellos la autorización del MTC y de la Autoridad Portuaria Nacional.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo expuesto, debemos concluir lo siguiente:

1. Los Agentes Marítimos son los únicos sujetos autorizados para actuar en representación de los transportistas en la vía marítima y ser acreditados como Operadores de Comercio Exterior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 36° y 37° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.
2. El Agente General no está facultado para intervenir en actividades aduaneras en representación del transportista conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 707 y su Reglamento, no siendo posible su acreditación como Operador de Comercio Exterior.

Callao, 18 de Julio de 2007



DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES MARÍTIMOS Y AEREO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES MARÍTIMOS Y AEREO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES MARÍTIMOS Y AEREO

² Conforme señala Marcial Rubio "El método sistemático por ubicación de la norma interpreta aplicando el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirven para dar "medio ambiente" a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo" (El Sistema Jurídico Décima edición actualizada p. 247).

C

SUNAT	
INTENDENCIA NACIONAL DE LA OFICINA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO	
19 SET. 2013	
RECIBIDO	
Reg. N°	Firma

MEMORÁNDUM N.º 377-2013-SUNAT/4B4000

A : **ROSSANA PÉREZ GUADALUPE**
Gerente de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de Calidad (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Consulta sobre los representantes de los transportistas para trámites aduaneros.

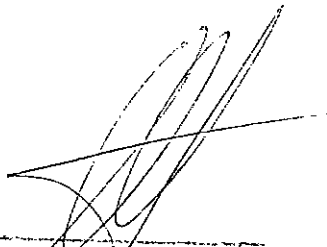
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 0048-2013-3A3000

FECHA : Callao, 19 SET. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta con relación a si una Agencia General puede ser autorizada como Operador de Comercio Exterior, para intervenir en los trámites aduaneros como representante legal de un transportista marítimo.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 71-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta cuatro (04) folios
SCT/FNM/ECJ.